

## Resumen ejecutivo

### **Caso:**

El proceso judicial se refiere a una **demanda de Petición de Herencia** presentada por **N y C** contra **M**. La demanda busca que se reconozca a las demandantes como herederas de **CQ**, madre de las partes en litigio.

### **Antecedentes:**

CQ falleció en 2009, y las tres hijas iniciaron un proceso de sucesión intestada. Sin embargo, la demandada, M, gestionó la sucesión de manera unilateral, declarándose única heredera sin la participación de sus hermanas. Las demandantes alegan que han sido excluidas del proceso y de los derechos sucesorios, a pesar de que existía una minuta de anticipo de legítima firmada por su madre en 2004, que asignaba partes del inmueble familiar a cada hija.

### **Puntos Controvertidos:**

1. Determinar si las demandantes deben ser declaradas herederas de la causante CQ.
2. Si, como consecuencia, deben ser incluidas en la masa hereditaria.

### **Argumentos de la Demandada:**

La demandada sostiene que las demandantes son hijas extramatrimoniales que no fueron reconocidas por su madre, por lo que no tendrían derecho a la herencia según el artículo 818 del Código Civil, que requiere un reconocimiento formal o una sentencia judicial para otorgar derechos sucesorios a los hijos extramatrimoniales.

### **Análisis Judicial:**

El Juzgado consideró que el **vínculo biológico entre madre e hijos es indiscutible** y que no es necesario un reconocimiento formal de maternidad, ya que el hecho del parto establece automáticamente el vínculo. Las partidas de nacimiento presentadas por las demandantes confirman su filiación con la causante, lo que les otorga derechos sucesorios. Además, la existencia de una minuta de anticipo de legítima firmada por la madre refuerza la legitimidad de su reclamo.

### **Decisión:**

El juez declaró **fundada la demanda** y reconoció a N y C como herederas de CQ. Ordenó su inclusión en la masa hereditaria, con los mismos derechos que la demandada, y dispuso la inscripción de esta decisión en los Registros Públicos.

Este fallo asegura que las demandantes participen en la distribución de los bienes de la herencia, de acuerdo con su derecho sucesorio.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
JUZGADO CIVIL DE SANTA ANITA**

**EXPEDIENTE : 00865-2024-0-3208-JR-CI-01**  
**MATERIA : PETICION DE HERENCIA**  
**JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER**  
**ESPECIALISTA : CEDILLO DAZA FLOR DE MARIA**  
**DEMANDADO : M**  
**DEMANDANTE : C Y N**

**SENTENCIA**

**Resolución Nro. Seis**

Santa Anita, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

**I. TRAMITE DEL PROCESO**

**DEMANDA:**

**N** y **C** en adelante la parte DEMANDANTE interpone demanda de **PETICION DE HERENCIA** contra **M** en adelante la parte **DEMANDADA**, a fin de que se les declare herederas de la causante **CQ**

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. **CQ** falleció el 18 de mayo de 2009 en Lima.

Las tres hijas de la causante, tras el fallecimiento de su madre, acuerdan iniciar los trámites de sucesión intestada. Durante este proceso, se descubrió la necesidad de rectificar sus partidas de nacimiento debido a errores en los nombres y apellidos.

Posteriormente, descubren que la demandada contrató a otro abogado y gestionó la sucesión intestada de manera unilateral, declarándose única heredera sin la participación ni el conocimiento de las demandantes.

Las demandantes se enteraron recientemente de que han sido excluidas de la sucesión y de los derechos relacionados con la herencia, como la posibilidad de oponerse a la venta de bienes.

Las demandantes exponen que, en vida, sus padres otorgaron una minuta de anticipo de legítima el 10 de agosto de 2004, en la que se distribuyeron partes del inmueble ubicado en Santa Anita entre las hermanas M, C y N, firmada ante notario público.

Las demandantes solicitan que la demandada respete las cláusulas de la minuta de anticipo de herencia, que asignaba a cada hermana un piso del inmueble, excluyendo los aires, que estaban reservados para otra hermana.

Las demandantes, basándose en su derecho sucesorio, impugnan la exclusión y presentan una demanda de petición de herencia para que se reconozca su participación en la propiedad y administración de los bienes dejados por su madre.

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante resolución número uno de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se dispuso admitir a trámite la demanda de Petición de Herencia en la vía del proceso de conocimiento y se corrió traslado a la parte demandada, por el plazo de treinta días hábiles; bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Los argumentos principales se basan en las partidas de nacimiento de las demandantes, que indican claramente su condición de hijas extramatrimoniales, cuyos nacimientos no fueron declarados ni reconocidos por su madre, CQ. La petición de herencia es una acción exclusiva para herederos, y en este caso, no hay evidencia de que las demandantes tengan tal calidad.

El artículo 818 del Código Civil establece que los hijos extramatrimoniales solo tienen derechos hereditarios si son reconocidos voluntariamente o por sentencia. Como las demandantes no fueron reconocidas voluntariamente, no tienen derechos hereditarios.

Además, las partidas de nacimiento de las demandantes y la partida de defunción de CQ confirman que, en las fechas relevantes (21 de noviembre de 1951 y 8 de setiembre de 1958 para los nacimientos, y 18 de mayo de 2009 para el fallecimiento de CQ), CQ tenía la condición de soltera. Por lo tanto, nunca estuvo casada con SP y no reconoció expresamente a las demandantes como sus hijas.

### **SANEAMIENTO**

Mediante resolución número tres de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se declaró saneado el proceso declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y se concedió a las partes el plazo de tres días, con la finalidad que propongan los puntos controvertidos.

### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Por resolución número cuatro de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro se dispuso fijar los puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes, siendo las pruebas documentales y no siendo necesaria la actuación de pruebas, disponiendo el juzgamiento anticipado y concediendo el plazo para formular los alegatos, por lo que, queda el expediente expedido para ser sentenciado.

## **II. ANÁLISIS**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, asimismo, la finalidad del proceso es dilucidar un conflicto de intereses o despejar una incertidumbre jurídica, buscando como fin abstracto la paz social en justicia, de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del acotado código.

**SEGUNDO:** En el presente caso, se ha fijado como puntos controvertidos, los siguientes:

Determinar si corresponde declarar como herederos de la causante CQ a las accionantes C y N

Determinar como consecuencia de lo anterior, si se le debe incluir a C Y N en la masa hereditaria de la causante CQ.

**TERCERO.** – Con la finalidad de resolver la controversia, debemos tener presente que, el artículo 664° del Código Civil, establece que “El derecho de **petición de herencia** corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenece, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

El derecho de petición de herencia permite a un heredero que no posee los bienes que considera suyos reclamar contra quien los posea, ya sea en su totalidad o en parte, y cuyo título de posesión derive de un derecho sucesorio. Este tipo de acción se interpone con el objetivo de excluir al poseedor o de concurrir con él en la sucesión.

Adicionalmente, el heredero peticionante puede solicitar que se le declare heredero en caso de que ya exista una declaración judicial de herederos, pero considera que sus derechos fueron omitidos o ignorados en esa declaración.

Lo importante es que estas pretensiones son **imprescriptibles**, lo que significa que no están sujetas a plazos para ser presentadas, y deben seguirse bajo un proceso de conocimiento, que implica un examen exhaustivo del caso por parte del juez.

La jurisprudencia ha afirmado que la legitimación activa corresponde a cualquier heredero, sea forzoso o testamentario, que haya sido omitido en la partición o distribución de la herencia. En cuanto a la legitimación pasiva, puede dirigirse contra cualquier poseedor de los bienes hereditarios, independientemente de su calidad de heredero.

**CUARTO.** - Para determinar si a las demandantes se les deben reconocer derechos hereditarios, es necesario acreditar su vínculo familiar con la causante. Esto implica analizar si cuentan con pruebas sólidas que demuestren la relación de parentesco. La acreditación de este vínculo es esencial para validar su condición de herederas legítimas y, en consecuencia, otorgarles los derechos hereditarios correspondientes.

En ese sentido, se puede advertir que, las demandantes han presentado sus partidas de nacimiento, donde consta su **filiación materna** como hijas de CQ.

Cabe precisar que, la jurisprudencia y la doctrina sostienen que no es necesario el **reconocimiento formal por parte de la madre**, ya que el **hecho del parto** es prueba directa y suficiente del **vínculo consanguíneo** entre la madre y el hijo.

En ese sentido, se indica que el **entroncamiento familiar materno** no requiere de un reconocimiento formal, ya que el **hecho del parto** evidencia de manera automática el vínculo entre la madre y el hijo o hija. Esta presunción legal responde a la visibilidad de la maternidad: es la madre quien da a luz y, por lo tanto, el **vínculo biológico** se establece de manera indiscutible sin necesidad de actos administrativos adicionales como el registro o el reconocimiento formal.

Por otro lado, en el caso de los padres, la paternidad no es presumida automáticamente, sino que requiere **reconocimiento voluntario** o una **sentencia judicial** que la determine. Esta diferencia se basa en la ausencia de un hecho biológico visible como el parto, lo que obliga al Estado a exigir **pruebas formales** para que el padre asuma su responsabilidad.

Por lo tanto, la interpretación del artículo 818 del Código Civil, que otorga derechos sucesorios a los hijos extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o por sentencia, se limita a la necesidad de una declaración de filiación por parte del progenitor. Este vínculo no se presume automáticamente, a diferencia del de la madre.

Por lo tanto, la falta de una declaración formal de la madre no constituye un obstáculo para establecer la calidad de herederas de las demandantes, estableciendo claramente su **entroncamiento familiar**.

La existencia de la minuta de anticipo de legítima de herencia, firmada por CQ y su esposo SP, otorga mayor credibilidad a la pretensión de las demandantes, al evidenciar la posesión constante de estado de las demandantes como hijas de la causante, lo que se traduce en actos notorios de relación familiar y distribución de bienes en vida.

Por tanto, los argumentos de la demandada carecen de sustento, pues las demandantes tienen calidad de herederas al estar demostrado su vínculo con la causante y su derecho sucesorio.

**QUINTO.** - En este orden de ideas se concluye que **N y C** resultan ser herederas de **CQ**, y como tal les corresponde concurrir en la masa hereditaria, en la misma proporción que la demandada, estando a que tal como lo prevé la norma contenida en el artículo 818° del Código Civil, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres.

### **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos de la presente resolución, impartiendo justicia a Nombre de la Nación; la Señora Jueza Titular del Juzgado Civil de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

#### **FALLA:**

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **N y C** contra **M** sobre **PETICION DE HERENCIA**, y en consecuencia se declara a la demandante como **herederos** de **CQ**, y en tal sentido, deben ser incluidos en la masa hereditaria del causante. En atención a ello, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente: Remítanse los partes a Registros Públicos para la inscripción en el registro correspondiente. Notifíquese en las casillas electrónicas